

OFICIO: PC/CPCP/920/2017

Guadalajara, Jalisco, a 20 de septiembre del 2017

RECURSO DE REVISIÓN 952/2017

RESOLUCIÓN

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
AYUNTAMIENTO DE TONALÁ, JALISCO.
Presente**

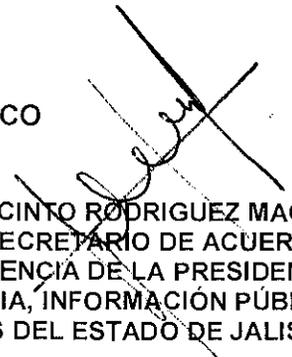
Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 20 de septiembre de 2017**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente

*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos,
de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco y del Natalicio de Juan Rulfo"*


CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO


JACINTO RODRIGUEZ MACIAS
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.



Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco

952/2017

Presidenta del Pleno

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco.

01 de agosto de 2017

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

20 de septiembre de 2017



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**



RESOLUCIÓN

"... Me envía mucho papeleo y no me informan: kilometraje mensual, odómetro, y las fotografías no me las envía tal y como las pedí.... "

El sujeto obligado mediante actos positivos entregó la información.

Se **SOBRESEE** el presente recurso conforme a lo señalado en el considerando VII de esta resolución, se ordena archivar el expediente como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

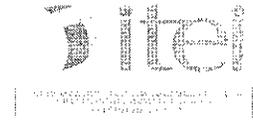
Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 952/2017.
S.O. Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco.



RECURSO DE REVISIÓN: 952/2017
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TONALÁ, JALISCO.
RECURRENTE: [REDACTED]
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 20 veinte del mes de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete.

Vistas las constancias que integran el presente recurso de revisión **952/2017**, interpuesto por la parte recurrente contra actos atribuidos al sujeto obligado, **AYUNTAMIENTO DE TONALÁ, JALISCO**; y,

RESULTANDO:

1.- El día 18 dieciocho de julio de 2017 dos mil diecisiete, la parte promovente presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigida al sujeto obligado, donde se requirió lo siguiente:

Números de placas del vehículo (S) asignado (s) a la fracción PAN, PRI, PVEM, PMC, MORENA, monto asignado a gasolina, mantenimiento, copia del resguardo, lugar donde se guarda por las noches y los fines de semana. Kilometraje mensual recorrido, ordrometro, reparaciones de llantas, quien lo trae asignado. Vehículos. Desde octubre de 2015 a la fecha, fotografías del mismo y enviarlos, donde se demuestre el estado actual.

2.- Mediante oficio de fecha 13 trece de julio de la presente anualidad, en referencia a su expediente interno número 790/1/2017, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido **afirmativo parcialmente**, como a continuación se expone:

“...
La respuesta a la solicitud de acceso a la información presentada por el peticionario en **SENTIDO AFIRMATIVO PARCIALMENTE (INEXISTENTE)** se entrega parte de la información tal y como existe dentro de los archivos de las áreas generadoras de la información (...)

3.- Inconforme con esa resolución, la parte recurrente presentó su recurso de revisión por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 17 diecisiete de julio del año en curso, declarando de manera esencial:

“Me envía mucho papeleo y no me informan: kilometraje mensual, odómetro, y las fotografías no me las envía tal y como las pedí (estado actual) y el lugar donde se resguardan y pernoctan los autos”

4.- Mediante acuerdo de fecha 02 dos de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, signado por el **Secretario Ejecutivo** de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, **Licenciado Miguel Ángel Hernández Velázquez**, se **ordenó turnar el recurso de revisión que nos ocupa, al cual se le asignó el número de expediente 952/2017**, por lo que para los efectos del turno y para la substanciación del recurso de revisión, en aras de una justa distribución del trabajo y siguiendo un orden estrictamente alfabético, **le correspondió conocer del recurso de revisión, a la Presidenta del Pleno, Cynthia Patricia Cantero Pacheco**; en los términos de la Ley de la materia.

5.- Mediante acuerdo de fecha 04 cuatro de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, la Ponencia de la Presidencia tuvo por recibido y, se admitió el recurso de revisión registrado bajo el número **952/2017**, en contra del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE TONALÁ, JALISCO** toda vez que cumplió con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Así mismo, **se requirió al sujeto obligado, para**

que en el término de 03 tres días hábiles siguientes a partir de que surtiera efectos legales la notificación, remitiera un informe en contestación, siendo admisibles toda clase de pruebas en atención a lo dispuesto por el artículo 78 del Reglamento a la mencionada Ley.

A su vez, en el acuerdo citado en el párrafo anterior, se le hizo sabedor a las partes que tienen el derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, habiéndose otorgado el mismo plazo y condiciones que en el informe, para que se manifestaran al respecto, siendo que en caso de que ninguna de las partes o solo una de ellas se manifestara a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley.

De lo cual fueron notificados, el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/735/2017 en fecha 08 ocho de agosto del año corriente, por medio de correo electrónico, mientras que la parte recurrente en igual fecha y medio.

6.- Mediante acuerdo de fecha 18 dieciocho de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, a través de correo electrónico, se tuvo por recibido por parte del sujeto obligado 17 diecisiete de agosto de la presente anualidad oficio de número TUT/1584/2017 signados por **Mtro. Jorge Gutiérrez Reynaga** en su carácter de **Titular de la Unidad de Transparencia**, oficio mediante el cual el sujeto obligado rindió informe de Ley, anexando 03 tres copias simples, cuya parte medular del informe versa en lo siguiente:

“...
Oficio TUT/1584/2017
(...)
2.- Esta unidad de Transparencia recepcionó el Recurso de Revisión y gestionó de nueva cuenta la información peticionada al Regidor Jorge Luis Vizcarra Mayorga, (...)

3.- A lo manifestado por el recurrente en el sentido “Me envía mucho papeleo y no me informa: Kilometraje mensual, odómetro, y las fotografías no me las envía tal y como las pedí (estado actual) y el lugar donde se guardan y pernoctan los autos”

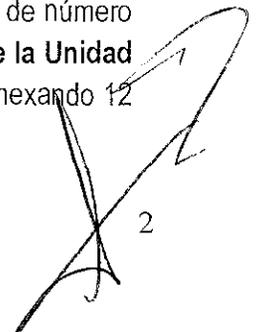
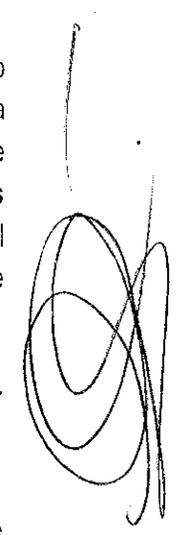
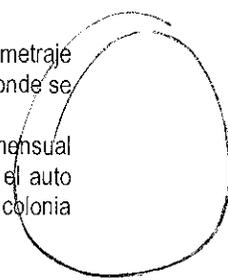
Le informo que se le dio contestación en el oficio que anexo al presente al señalar el kilometraje mensual recorrido de 1,200 por mes anexando copia del odómetro, señalando el domicilio donde pernoctan el auto siendo este el edificio de la Unidad Administrativa del Municipio, ubicado en la calle Morelos #20 colonia Tonalá, Jalisco.

....”

7.- En el acuerdo de fecha 18 dieciocho de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, con el objeto de contar con los elementos necesarios para que este Pleno emita resolución definitiva, la Ponencia Instructora requirió a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por el sujeto obligado, otorgándole para tal efecto, un **término de 03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente de conformidad con el artículo 101 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y artículos 80 fracción III y 82 fracción II, del reglamento de dicha ley.

De lo cual fue notificada la parte recurrente, el día 23 veintitrés del mes de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, a través de correo electrónico.

8.- Mediante acuerdo de fecha 30 treinta de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, a través de correo electrónico, se tuvo por recibido informe en alcance por parte del sujeto oficio de número 02942717 signados por **Mtro. Jorge Gutiérrez Reynaga** en su carácter de **Titular de la Unidad de Transparencia**, oficio mediante el cual el sujeto obligado rindió informe de Ley, anexando 12 doce copias simples, cuya parte medular del informe versa en lo siguiente:



RECURSO DE REVISIÓN: 952/2017.
S.O. Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco.



“...
El día 24 veinticuatro de agosto del presente se tiene contestación por parte del Abogado Jorge Arias González, Director de Patrimonio Municipal bajo oficio DPM/JBM/237/2017 con siete anexos registrado bajo folio 002804 de esta Unidad, así como el oficio RJVM/326/2017 suscrito por el Regidor Jorge Luis Vizcarra Mayorga bajo folio 0002824

De lo cual fue notificada la parte recurrente, el día 06 seis del mes de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, a través de correo electrónico.

9.-Mediante acuerdo de fecha 13 trece del mes de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, La Comisionada Presidenta del Pleno del Instituto de Transparencia y el Secretario de Acuerdos de la Ponencia de la Presidencia de este Instituto, hicieron constar que **la parte recurrente no se manifestó** respecto al primer informe remitido por el sujeto obligado, manifestación requerida a la parte recurrente en acuerdo de fecha 18 dieciocho del mes de mayo del año en curso.

Por lo que una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte de este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes,

CONSIDERANDOS:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

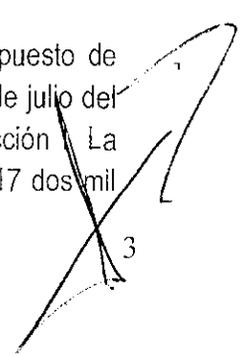
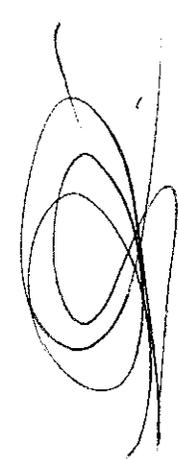
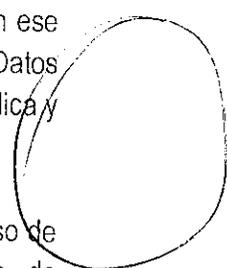
Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, **AYUNTAMIENTO DE TONALÁ, JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través físicamente al sujeto obligado, el día 18 dieciocho del mes de julio del año 2017 dos mil diecisiete, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. La resolución que se impugna fue notificada el día 13 trece del mes de julio del año 2017 dos mil



diecisiete, luego entonces el termino para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el día 17 diecisiete del mes de julio de la presente anualidad, concluyendo el día 14 del mes de agosto del año en curso, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción V toda vez que el sujeto obligado, niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexa elementos indubitables de prueba de su existencia, advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, el presente recurso ha quedado sin efecto o materia, toda vez que el sujeto obligado en actos positivos entregó la información requerida en la solicitud de origen.

En este sentido tenemos que la solicitud de información consistió en requerir: *Números de placas del vehículo (S) asignado (s) a la fracción PAN, PRI, PVEM, PMC, MORENA, monto asignado a gasolina, mantenimiento, copia del resguardo, lugar donde se guarda por las noches y los fines de semana. Kilometraje mensual recorrido, odómetro, reparaciones de llantas, quien lo trae asignado. Vehículos. Desde octubre de 2015 a la fecha, fotografías del mismo y enviarlos, donde se demuestre el estado actual.*

En su respuesta de origen a la solicitud, el sujeto obligado declaró AFIRMATIVO PARCIALMENTE (INEXISTENTE), toda vez que de las gestiones de búsqueda realizadas para recabar la información, se desprende que de las fracciones parlamentarias que existen en el Ayuntamiento, solo se tiene asignado vehículo oficial a una de ellas.

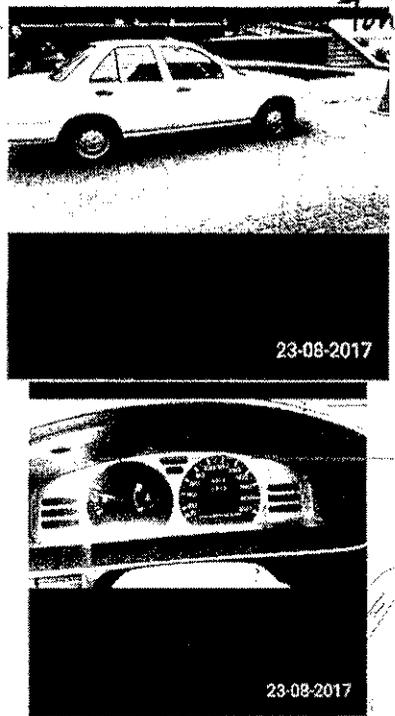
Ahora bien, derivado de la respuesta emitida por el sujeto obligado, el solicitante interpuso el recurso de revisión que hoy nos ocupa, manifestando que el sujeto obligado no proporcionó la información concerniente al kilometraje mensual, odómetro, así como que las fotografías entregadas no corresponden a lo solicitado, tampoco proporcionó la información concerniente al lugar donde se guardan y pernoctan los autos.

Sin embargo, el sujeto obligado a través de actos positivos entregó la información toda vez que informó lo siguiente:

En lo que respecta al *lugar donde se guarda por las noches y los fines de semana*, el sujeto obligado informó que el lugar asignado, es en el Edificio de la Unidad Administrativa del Municipio, ubicado en Calle Morelos #20, colonia Centro Tonalá, Jalisco.

En relación al *Kilometraje mensual recorrido, odómetro*, el sujeto obligado informó que se recorren aproximadamente 1,200 kilómetros por mes y aunado a ello, adjuntó fotografías a través de las cuales puede corroborarse dicha información.

Respecto a las fotografías, el sujeto obligado mediante oficio de número DPM/JBM/237/2017 con fecha 23 veintitrés de agosto de la presente anualidad, signado por C. Jorge Arias Gonzales, Director Patrimonio Municipal, mismo que remite la información a la Unidad de Transparencia y está a su vez notifica la información requerida a la parte recurrente, referente al estado físico del vehículo, anexando fotos para una mejor apreciación, mismo que a continuación se inserta:



Por lo anteriormente expuesto, procede el **SOBRESEIMIENTO** a causa de que por medio de actos positivos el sujeto obligado entregó la información solicitada, dejando sin materia el presente recurso.

Por otro lado, mediante acuerdos de fecha 18 dieciocho y 30 treinta de agosto del presente año, esta Ponencia de la Presidencia, dio vista a la parte recurrente para que se manifestara respecto al informe en alcance presentados por el Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, siendo la parte recurrente legalmente notificada mediante correo electrónico los días 23 veintitrés de agosto y 06 seis de septiembre del año en curso, sin embargo, la parte recurrente **no realizó manifestaciones**, tal y como lo hace constar el acuerdo de fecha 13 trece de septiembre del presente año.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

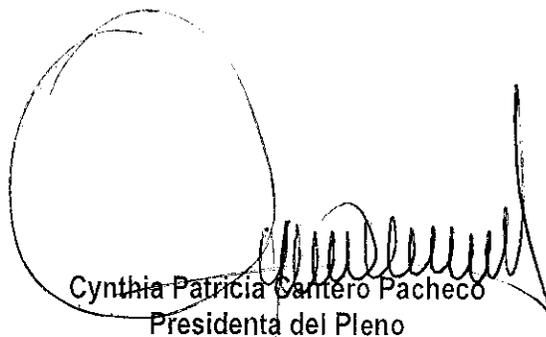
PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución. Archívese el expediente como asunto concluido.

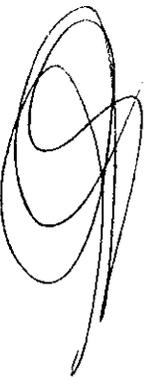
TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por mayoría de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 20 veinte del mes de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete.

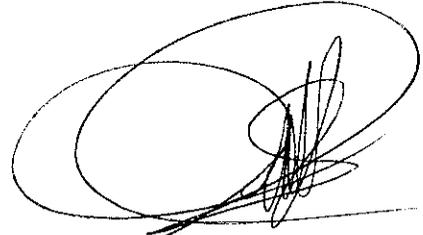


Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

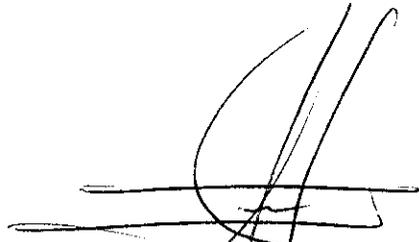




Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 952/2017 emitida en la sesión ordinaria de fecha 20 veinte del mes de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete.

MSNVG/FGHH